En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., J. O. c/ M., S. G. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 215/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 146/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 278), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 243/255vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

En autos se admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. J. O. Z. y condenó al Sr. S. G. M. a abonar en el plazo de diez días la suma de de $35.038,78, y a confeccionar y hacer entrega al actor del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones, de acuerdo a los respectivos considerandos, con más los intereses. Asimismo, firme la sentencia, ordena remitir copia

certificada de los presentes a AFIP en cumplimiento a lo prescripto por el Art. 46 de la ley 25345. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

La demandada se agravia de tal decisión y apela.

Concedido el recurso, cumple con lo que dispone el artículo 60, 1er. párrafo, de la ley XIV Nro. 1.

Se agravia en cuanto el a-quo tiene por acreditada la relación laboral en los términos del Art. 23 LCT y sobre la base exclusiva de las declaraciones prestadas por los testigos P. y A., las que presentan serias contradicciones, descalificando las de los testigos C., T. y M..

Entiende que en los dichos de los testigos P. y A. existen contradicciones con relación al lugar de prestación de tareas y el período en que el accionante se desempeñó para el demandado.

Marca como contradicción que se señaló que el accionante trabajó en la Distribuidora N. en el año 2009, y el segundo que trabajó en la empresa de helados en el año 2008, lo que no coincide con las afirmaciones de los hechos vertidos en la demanda, ni lo declarado por los otros testigos.

Considera que los testigos ofrecidos por su parte afirmaron que el actor nunca fue empleado del accionado entre febrero de 2009 y julio de igual año, lo que no fue valorado por la sentenciante, quien los descarta en mérito al vínculo que los une por el demandado.

El segundo agravio se refiere a la decisión de tener por acreditado el pago de salarios clandestinos al actor con base en las testimoniales de

P. y A., quienes refieren que los salarios se pagaban en negro, lo que considera insuficiente para tener por acreditada la percepción de salarios al margen de los registros.

Cita jurisprudencia y concluye que no existe prueba que permita establecer que al actor se le pagaban salarios en negro, por lo que tampoco corresponde el reclamo basado en el Art. 1 de la Ley 25323.

La jornada laboral que se reconociera en la sentencia constituye el tercer agravio, toda vez que la versión dada por los testigos en referencia a la jornada de trabajo y a su extensión es contradictoria con la denunciada por el actor en el escrito de inicio y a su vez los dichos de los testigos no resultan coincidentes.

Señala que es menester que se demuestre el tiempo en el que realmente estuvo a disposición del empleador, no resultando apto para tales fines las testimoniales, ya que no compartieron los deponentes la labor del accionante en Santa Cruz.

Agrega que el tercer párrafo del acápite a.6 del punto III de los considerandos es contradictorio con lo resuelto.

Categoría del reclamante: bajo este título, se agravia por tener la sentencia acreditado que el actor era supervisor de ventas y vendedor de productos de la distribuidora, encuadrando dicha actividad en el convenio 130/75 y asignándole la categoría de encargado de segunda, apartándose de los términos de la litis y omitiendo valorar las constancias dirimentes, escrito inicial, cartas documentos y testimoniales, ya que la actora encuadró

su tarea en el CC 308//5 y en la Ley 14546 ambas normativas referentes a los viajantes de comercio.

Insiste en que la Sra. Juez llega a tal conclusión en base a las testimoniales.

En el punto e) se agravia por cuanto se tiene por acreditado como comienzo de la relación laboral en el mes de febrero de 2009 y como finalización el 3-7-09, en base a las declaraciones testimoniales y reitera las contradicciones que observa en las declaraciones de P. y A..

Respecto a los rubros indemnizatorios de conformidad con lo expresado, considera casi abstracto expedirse respecto al agravio referido al salario que ha tomado como remuneración, así como a los restantes rubros salariales e indemnizatorios acordados.

Solo se limita a manifestar que tales rubros fueron admitidos y calculados sobre la base de una categoría que no fue invocada por el accionante en la demanda, lo que implica que se ha fallado extra petita, ya que no se puede alterar la traba de la litis. La Sra. jueza -dice la apelante- pretende suplir una omisión en que incurrió el accionante, y la admisión parcial de la demanda resulta violatoria del Art. 165, inc. 6°, del C.P.C.C.Ch , ya que se afecta el derecho constitucional de defensa en juicio.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado, bajo el título memorial de agravios, el actor contesta los agravios y hace reserva también del caso federal ante una eventual decisión contraria a sus argumentaciones.

No puedo dejar de advertir al profesional interviniente que rebatir argumentos no significa verter alegaciones o disconformidades

subjetivas.

Noto que el quejoso funda sus agravios en la valoración de las pruebas. En principio cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: ”La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio”, “Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, Pág. 222, no es menos cierto, que en autos la única manera de avanzar es referirse a los elementos incorporados, ya que en los agravios se insiste en que las pruebas incorporadas desacreditan lo sostenido por la sentenciante.

Asimismo, debe recordarse que “La relación laboral puede probarse por dos caminos lógicos alternativos: uno directo y otro indirecto. El primero se refiere a la existencia de la vinculación y a la presencia de subordinación económica, técnica y jurídica. El segundo, previsto en el Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la presunción según la cual, demostrada la tarea para un tercero, se supone un vínculo laboral, salvo que el tercero demuestre lo contrario" (LL 12-2-98, Pág.4, con nota del Dr. Vázquez Vialard, quien entiende que es esta la tesis mayoritaria, la que fue sostenida en TySS 1980-501). Sin desconocer la tesis minoritaria que es defendida por Justo López, en “Ley de contrato de trabajo

comentada", T. I, Pág. 193).

Y es a partir de tales parámetros que se torna necesario determinar si existió prestación de servicio y, de ser así, la presunción favorecerá al actor, ya que la ley presume la existencia de contrato de trabajo si se comprueba la ejecución de las prestaciones, en particular la prestación del servicio, en el marco de la relación laboral (Art. 23, LCT). Esta presunción es iuris tantum, ya que admite prueba en contrario, cuando se pueda demostrar que tal contrato no existe en función de las causas y las relaciones que le hayan dado origen.

Y adentrándome a la causa se observa que los testigos propuestos por el actor, han trabajado en la distribuidora N., ya que ello no fue desconocido, y es a partir de ello que sus declaraciones coincidentes en lo esencial con lo sostenido en la interposición de la demanda resultan dirimentes en los presentes.

Más, tales testimoniales son coincidentes con las respuestas dadas por C., T. quienes reconocen que la actividad comercial se desarrolla en la Pcia. de Santa Cruz y localidades que denuncia el actor y que P. y A. confirman.

El auto que menciona P. en que desarrollaba las tareas T. y él viajaba como ayudante a Santa Cruz, y Mercedes Benz ***, es uno de los existentes en la empresa y que T. menciona en su declaración como perteneciente a la empresa.

Y en punto a las contradicciones no las observo, en principio porque el testigo P., declaró que trabajó en la distribuidora entre marzo y noviembre del año pasado, y la fecha de audiencia fue el 28 de

septiembre de 2010, lo que marca que la tarea se efectuó en 2009 y es durante ese período que fue compañero del actor, agregando, que cuando él dejó de trabajar por motivos personales, los que luego aclara, porque estaba en negro, no había recibos de sueldo, ni aportes ni obra social y trabajaban de 12 a 18 h y que en esas condiciones habían arreglado el sueldo.

El testigo A. si bien es cierto que es impreciso en la fecha en que trabajó, no aseveró que trabajara en el 2008, sino que cree y estimó esa fecha ante el tiempo que estuvo sin trabajo y el que lo hace para T.. Tampoco sabe si conoció a T., pero no pasa inadvertido el poco tiempo que trabajó en la empresa, un mes.

No obstante da cuenta de la tarea que realizaba Z., dónde viajaba y dejó de trabajar, que dejó de trabajar porque estaba en negro.

Y agregó que los problemas que tenía él era que no había papeles, que estaba en negro, y que cuando se fue él también viajaba pero al estar en negro si tenía algún accidente no estaba cubierto, mucho riesgo.

Tales discordancias o imprecisiones que son producto de la oportunidad, lugar, circunstancias del testimonio y tiempo transcurrido, más que reducir su validez la elevan, sobre todo si emparejados los testimonios, se puede advertir que dichas discordancias se apoyan en factores propios de cada testigo, pero el hilo conductor de la cuestión resulta coherente ("Tratado de la Prueba", Falcón, Cap. XVII).

Y sabido es que para tener por acreditada la relación laboral entre el actor y el demandado, si las declaraciones de los testigos se

complementan entre sí en cuanto al tiempo y modo, resultan suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción necesaria en punto de que lo alegado por el accionante corresponde a la realidad.

No puede soslayarse que la Sra. Jueza acertadamente consideró que los testigos ofrecidos por la demandada ante el vínculo que los une al demandado, concubina y T. amigo y empleado sus declaraciones deben ser ponderadas con mayor rigurosidad.

Las razones dadas por el demandado para justificar los motivos por los que Z. iba al negocio no fueron contestes, mientras la Sra. C. declaró que se acercaba para vender ropa de lencería, el demandado y T. manifestaron que los proveía de neumáticos.

Lo consignado me permite el rechazo del agravio.

Y como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes, lo sostenido por los testigos que percibían sus sueldos en negro, que fueron compañeros del accionante, que por ello tienen conocimiento directo de los hechos que fue la razón de sus dichos, máxime cuando las circunstancias relatadas en este aspecto fueron coincidentes, traen aparejado la procedencia de los rubros admitidos y las indemnizaciones otorgados por la sentenciante, pues a lo ya dicho respecto a las coincidencias entre los testigos que cuestiona y los que le resultan decisivos, no es menos relevante que el lapso que el actor narra como trabajado en Santa Cruz es igual a los empleados por T. en dicha zona.

Nótese que todos los cuestionamientos posteriores que efectúa la quejosa son con base en las testimoniales que he valorado, desechando su postura al

respecto.

Por último, he de recordar a la quejosa que el Juez tiene la facultad de calificar la acción, ya que el ordenamiento procesal reconoce la plena independencia de los jueces, tanto en la calificación de la acción como en el derecho aplicable, pudiendo prescindir de las normas invocadas por las partes.

El Art. 165, inc. 6 del C.P.C.C.Ch , establece que la sentencia definitiva deberá contener "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, es su caso en todo o en parte", receptando expresamente tanto el principio del iura novit curia como el de congruencia.

Congruencia que se ha mantenido al adecuarse el pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.

"En cuanto al campo de aplicación del aforismo analizado, los ordenamientos procesales reconocen la plena independencia de los jueces tanto en la calificación de la acción como en el Derecho aplicable, pudiendo prescindir de las normas invocadas por las partes. Además, es pacífica y reiterada la jurisprudencia que por aplicación del principio iura novit curia considera que el tribunal de la instancia ordinaria puede rectificar la calificación que el actor haga de la acción y aún más, como el juez actúa con independencia de las partes, puede aplicar una norma que no se hubiera invocado, ello es así porque "en el proceso laboral impera el principio de la verdad real

por sobre la verdad formal, la determinación exacta y precisa de los sujetos obligados, la existencia fehaciente y comprobada de la relación laboral y con ello la legitimación activa del titular de la acción y de la legitimación pasiva del demandado, es decir la posibilidad de ser considerado el responsable de las obligaciones reclamadas". También se ha señalado que la posibilidad de que el juez determine la normatividad aplicable según los hechos probados, aunque sobre el punto no se haya deducido cuestión expresa, es propia de la función judicial e importa la aplicación del principio según el cual al juez corresponde aplicar el Derecho ("Revista de Derecho Laboral", 2007-1, Procedimiento Laboral – I. Dir. A. Vázquez Vialard y V. Rubio, 1° Ed. Sta. Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, págs. 191/92.

Atento a lo resuelto, las costas de esta instancia deben estar a cargo del demandado apelante.

A fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, tengo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios y confirma la sentencia de fs. 243/255vta.

2) Impone las costas al apelante vencido y regula los honorarios de la Dra. C. A. T. en el 25% y del Dr. A. E. G. en el 30% de la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero

dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del Art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I. A) A fs. 261/268 la parte demandada expresa agravios; a fs 269 se corre traslado de los mismos, contestándoselos a fs. 270/273.

I. B) La apelante demandada se agravia de las siguientes cuestiones decididas por la a-quo, respecto a la determinación a favor del actor sobre:

1) la existencia de la relación laboral entre las partes (fs. 261vta./263);

2) el pago de salarios clandestinos al actor (fs. 263/vta.);

3) la jornada laboral (fs. 263vta./ 264vta.);

4) la categoría profesional (fs. 264vta. /266);

5) la extensión de la relación laboral (fs. 266/vta.), y

6) los rubros indemnizatorios (fs. 267/vta.).

I. C) Advirtiendo que la línea argumental que sostiene el fundamento de los distintos agravios la recurrente demandada -tal como concreta en su pto. III. Bajo el título de “Conclusiones” (fs. 267/vta.)-, es la evaluación de la prueba testimonial

que efectuó la a-quo, he de tratarlos en forma conjunta sin perjuicio de las precisiones correspondientes conforme la temática planteada.

Entrando en la consideración de la temática planteada, he de principiar el voto efectuando algunas precisiones sobre la normativa jurídica de aplicación en esta causa.

El Art. 50 de la LCT establece que: "el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto por el Art. 23".

La suscripta adhiere plenamente con el criterio doctrinario con relación al alcance de la presunción que propicia una postura amplia que entiende que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción. (Cf. crit. Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho Laboral", 4ta. edición ampliada y actualizada -2008-, Pág. 113, Edit. Lexis – Nexis).

En cuanto a la jurisprudencia, también coincido con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en cuanto dice que: "La ley prevé que la prestación de servicios hace presumir la existencia de una relación laboral, quien pretenda negarla deberá ofrecer y producir la prueba que la contradiga (Art. 23 L. C. T.). Exigir al trabajador que demuestre que la prestación de servicios fue bajo relación de dependencia, importaría desnaturalizar la presunción y darle un alcance diferente a las normas que reglamentan las garantías constitucionales de protección laboral (en casos caratulados: "Nogueira, Sandra Alicia c/ Balton S.A. s/ Indemnización por despido y otros" - SCBA - L 83779 S - 3-9-2008; "Hourcouripe, Julio A. c/ Hourcouripe, Juan

P. s/ Despido, etc." - SCBA - L 86078 S - 11-3-2009, Juez Kogan (OP), Fallo en extenso: L83779, mag. votantes: Negri – Pettigiani – Kogan – Genoud – Soria – Hitters - de Lázzari: elDial.com - W197A7 "Extraordinario"- STJ de Santiago del Estero – 03/02/2011: elDial.com - AA6A88).

A dichos entendimientos se suma que a partir de la sanción de la Ley 26428 ha modificado el Art. 9 de la LCT (que contiene uno de los principios generales del Derecho de Trabajo "in dubio pro operarii (en caso de duda a favor del trabajador) el legislador nacional introdujo una norma que es dable calificar como procesal (de actividad) en la legislación de fondo, para el aseguramiento de un cierto estándar de preferencia en la producción del conocimiento de los hechos en los conflictos laborales.

Tiene determinado sobre dicha norma la jurisprudencia que: "No se trata necesariamente de que el Tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación en favor del trabajador", expte. N ° 16.949 – Año 2009 – "Moreira Miguel Roberto c/ Inta Textil S.A. s/ Falta de Preaviso, etc. - Casación Laboral" - STJ de Santiago del Estero – 30/06/2010, elDial.com - AA60FD).

En el ámbito jurisprudencial provincial se ha determinado que: "Y aún si se dudara de ello, con la prueba que existe en autos, al menos alcanza para tener por configurada una duda más que razonable a favor de la pretensión de la actora. Y el nuevo Art. 9 LCT no exige más para acceder a la pretensión del operario, pues la duda debe saldarse en su favor (del

voto de la mayoría), expte. 597 - año 2009 - "P., P. J. c/ G., L. A. s/ dif. de hab. e indem. de ley" – Cámara de Apelaciones de Trelew (Chubut) - Sala A - 10/12/2009).

En virtud de los criterios, tanto doctrinarios como jurisprudenciales precedentemente citados, y después de analizar los argumentos expuestos por la a-quo en el considerando III. (fs. 247/249vta.), observo que la Jueza pondera adecuadamente los dichos de los testigos, fundamentando el por qué de su labor axiológica explicitando claramente las razones por las cuales da mayor credibilidad a una declaraciones testimoniales sobre las otras no existiendo causa suficiente -conforme los principios laborales citados en párrafos anteriores (arts. 9, 23, 50 y cdtes. LCT), razón por la cual el apelante demandado no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable a la actora sea menos valedera que la conjeturas de su parte con las que pretende hacer tambalear estas declaraciones, con lo que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del Art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando establece que: ”Los jueces de la causa tienen facultad para seleccionar y valorar algunos de los distintos medios de prueba que consideran conducentes para la correcta solución del caso: no están obligados a ponderar todas y cada una de las pruebas rendidas, como tampoco a interpretar lo que de ellas se desprende de una manera determinada, ni a otorgar a las presunciones que establece la ley el sentido que pretenden las partes o que haya sostenido

parte de la doctrina. (Cf. crit. “Rivero, Luis c/ Supermercado Buenos Días y Benjamín Blanch - Demanda" - Cámara del Trabajo de Córdoba - Sala VI - 03/09/2004: elDial.com - AA261C).

Desde otro aspecto tampoco es suficiente el disenso y crítica expuesta por el agraviado demandado en cuanto a la valoración que hace la Jueza actuante de las testimoniales en que se basa para tener por ciertas las afirmaciones de la actora, ya que, ninguno de los testigos que declararon con todas las garantías que ofrece la legislación de forma, fue cuestionado en cuanto a su idoneidad en el estado procesal oportuno, de donde cuestionar la validez de sus dichos en esta instancia resulta extemporánea (en sentido similar, STJ Chaco, "Piedrabuena Víctor Raúl c/ Golda Marco Ariel s/ Diferencia salarial y certificado de servicios" – Sala nro. 1 Cámara de Apelaciones del Trabajo - RS - L000 82 - Resolución Definitiva - 29-11-2002: elDial.com – ARDA9).

Siendo que la recurrente disiente de la decisión de la a-quo en cuanto a la existencia de la relación laboral entre las partes (fs. 261vta./263), el pago de salarios clandestinos al actor (fs. 263/vta.), la jornada laboral (fs. 263vta./264vta.) y la extensión de la relación laboral (fs. 266/vta.) basado en la ya analizada validez de las testimoniales de los Sres. L. A. P. (fs. 180) y E. G. A. (fs. 183) –individualizados en Cs. Ds.- (doc. reservada por Secretaría de Cámara nro. 104 el 18/05/11), teniendo en cuenta las razones expuestas en este voto arribo a la convicción que deben ser rechazados los agravios expuestos por el recurrente demandado y confirmar la sentencia en este sentido.

I. D) En lo atinente a los agravios

respecto a que la a-quo designó una categoría profesional (fs. 264vta./266) y determinó la procedencia de los rubros indemnizatorios (fs. 267/vta.) basada en un Convenio Colectivo de Trabajo (nro. 130/75) que no fuera el invocado por el trabajador (CCT nro. 308/75 y Ley 14546) es entendimiento de Corte Suprema de Justicia de la Nación que el principio iuria novit curia faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (A. 2451. XL. – "Alegre de Ortiz, Deolidia c/ ANSeS s/ reajustes varios" – CSJN - 01/06/2010: Fallos: 310:1536, 2733; 321:1167, entre otros), elDial.com - AA5F9C: Publicado el 11/06/2010; "Castro, Gabriel A. c/ El Coliseo Disco y/u Otros - Dda." - Cámara del Trabajo de Córdoba – Sala IX XI - 10/08/2004; elDial.com - AA23CA).

En este orden de ideas se ha expedido la doctrina cuando expresa que: "El principio "iura novit curia" propugna que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (Cf. López Carusillo, "El principio iura novit curia: límites", LL. 2006, 881, pto. V).

Del análisis de los argumentos expuestos por la a-quo a fs. 250vta./252 surge que la misma hizo uso de la regla indicada y tomó su decisión con base en la realidad fáctica que tuvo por cierta y dando razón del por qué la subsumió en el CCT 130/75 con prescindencia de los fundamentos jurídicos que

invocaron las partes (CCT CCT nro. 308/75 y Ley 14546), en un todo de acuerdo con los criterios expresados por la CSJN, 24.9.2001, "Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Angela Virginia", Fallos 324:2946; íd. 26.8.2003, "Chiappe, Américo c/ Ceprimi S.R.L. y otros.", Fallos 326:3050; íd. 18.10.2006, "Calas, Julio Eduardo c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ acción de amparo", Fallos 329:4372; íd. 5.6.2007, "Venturini, Omar c/ ANSES s/prestaciones varias"; etc.).

Por los entendimientos efectuados corresponde el rechazo de dichos agravios y la confirmación de la sentencia en dicho sentido.

I. D) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al demandado apelante vencido (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del Art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que

la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 243/255vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido y regular los honorarios de la Dra. C. A. T. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. A. E. G. en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular sobre lo regulado a cada parte, respectivamente, por sus labores en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"